

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000597
		<b>Fecha</b>	2020-02-28 08:20:40 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COLOMBIANA	
<b>Destinatario</b>	CIA. COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
 COR08SE2020726600100000597			

Pereira, 28 de febrero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor  
 CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA  
 Representante Legal  
 COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.  
 Calle 19 68 B -76  
 Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA, Representante Legal COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.,** de la Resolución 00023 del 29 de Marzo 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de febrero y el 5 de marzo 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios.

Transcriptor. Elaboró: María Del Socorro Sierra Duque

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Ruta. C/ and



@MinTrabajoCol

Documents



@MintrabajoCol

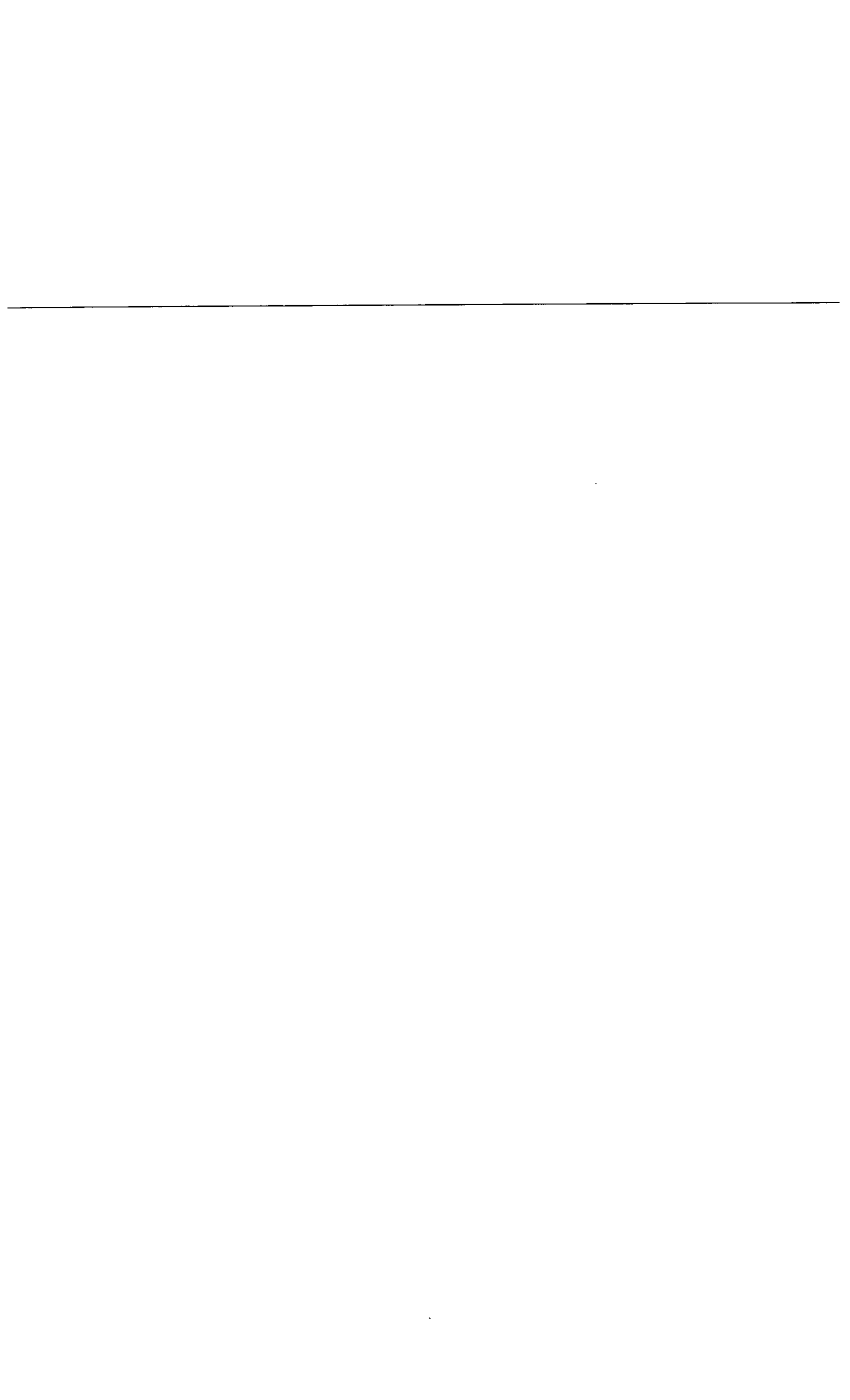
Settings/Admón./Escritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
 5. Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00023**  
(22 de enero de 2020)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** identificada con NIT 900.170.865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia, identificado con cedula de ciudadanía número 80.417.600 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 68 B 76 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notificaciones-judiciales.co@prosecur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosecur.com)

**II. HECHOS**

El 08 de octubre de 2018 con radicado No. 11EE2017726600100003796, se recibe en esta Dirección Territorial, queja anónima en la que pone en conocimiento de este Ministerio, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, con correo electrónico: [departamento.juridico@co.g4s.com](mailto:departamento.juridico@co.g4s.com), relacionadas con presunta violación a las normas laborales al no realizar ascensos y promoción al personal de dicha empresa en especial a los sindicalizados (folios 1 al 6).

Mediante Auto No. 002781 del 12 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, inició averiguación preliminar en contra de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, relacionadas con presunta violación a las normas laborales al no realizar ascensos y promoción al personal de dicha empresa en especial a los sindicalizados. Para la práctica de pruebas se comisionó al Dr. Silvio Ulises Lopez Caicedo, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, igualmente se ordenó en el artículo tercero la práctica de las siguientes pruebas y solicitud de los siguientes documentos: (Folios 7 y 8)

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**.
2. Solicitar copia del RUT de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**.
3. Solicitar a la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** certificación que contenga un listado de todos los trabajadores de dicha empresa en Pereira, donde se especifique con total, claridad nombres

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y apellidos, número de documento de identidad, dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico o mail.

4. Solicitar a la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA copia del reglamento o procedimiento para el ascenso o traslado de cargo de trabajadores de Pereira de la empresa.

5. Citar y oír en declaración a dos (2) o tres (3) trabajadores tomados al azar de la certificación de trabajadores de Pereira aportada por la empresa.

6. Solicitar a la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, copia del reglamento interno de trabajo.

7. Solicitar a la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA certificación que contenga un listado de todos los trabajadores de dicha empresa en Pereira, que fueron ascendidos o trasladados de cargo en los años 2017 y 2018, mes a mes y donde se especifique con total claridad nombres y apellidos, número de documento de identidad y aportar copias de las evidencias de dichos procedimientos que contengan las justificaciones del caso.

8. Solicitar a la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA certificación que contenga un listado de todos los trabajadores de dicha empresa en Pereira, sindicalizados, esto es, que pertenecen a organización sindical a noviembre de 2018 y donde se especifique con total claridad nombres y apellidos, número de documento de identidad, organización sindical a la cual son afiliados y desde que fecha.

9. Practicar visita administrativa especial a la empresa en caso de ser necesario.

Mediante Auto 03234 se da cumplimiento a la comisión asignada, impartida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y se dispone a practicar las diligencias ordenadas por el comitente. (Folio 10).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100004046 del 07 de diciembre de 2018 se comunicó al Sr. Hector Jaime Llano Valencia, administrador en la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** el contenido del Auto de Cumplimiento 03234 del 07 de diciembre de 2018 por el cual se da cumplimiento de la comisión asignada y se solicita una información. (Folio 9).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100004064 del 12 de diciembre de 2018 se comunicó al Sr. Hector Jaime Llano Valencia, administrador en la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** el contenido del Auto 002781 del 10 de diciembre de 2018 por el cual se da inicio de la averiguación preliminar dentro de la radicación de la referencia. (Folio 13).

Por medio de oficio No. 11EE2019726600100000034 del 04 de enero de 2019 suscrito por el Sr. Claudio Enrique Pita Garcia, Representante Legal de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** se da respuesta al Auto de cumplimiento No. 03234 del 7 de diciembre de 2018 y solicitud de información No. 11EE2017726600100003196, allegando la documentación solicitada. (Folios 15 a 79).

Mediante Auto No. 00544 del 08 de marzo de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, reasigna el conocimiento del caso al doctor Juan Felipe Trujillo Soto. (Folio 82).

El día 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de declaración de los señores Jhon Fredy Betancur Lopez y Jose Orlando Muñoz Valencia, en su calidad de trabajadores de la Empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** y quienes se encuentran afiliados a los sindicatos de la empresa UNTRA4GS y UNETDV. (Folios 83 y 84).

Por medio de oficio No. 08SE2019726600100000900 del 02 de abril de 2019 se corrió traslado al Representante Legal y/o Gerente de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** de las declaraciones de los Srs. Jhon Fredy Betancur Lopez y Jose Orlando Muñoz Valencia y se comunicó de la citación para rendir declaración de los señores Oscar Julian Restrepo Tabares y Carlos Alberto Gonzalez Ramirez, oficio entregado el día 03 de abril de 2019 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A. (Folios 85 a 89).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de declaración de los Srs. Oscar Julian Restrepo Tabares quien se encuentra sindicalizado y Carlos Alberto Gonzalez Ramirez, quien no se encuentra sindicalizado, ambos en calidad de trabajadores de la Empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**. (Folios 92 y 93).

Mediante auto No. 01428 del 10 de mayo de 2019, se comunica al Sr. Hector Jaime Llano Valencia, en calidad de Representante Legal o administrador de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, oficio entregado el día 13 de mayo de 2019 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A. (Folios 94 a 96).

Que por escritura pública No. 704 de Notaría 12 de Bogotá D.C del 24 de mayo de 2019, inscrita el 28 de mayo de 2019 la sociedad cambió su nombre de **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** por el de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**.

Por medio del memorando No. 08SI2019726600100000562 del 15 de mayo de 2019 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. Juan Felipe Trujillo Soto remite proyecto de formulación de cargos de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA (COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA)** con Nit 900.170.865-7. (Folios 104 a 107).

Que mediante Auto No. 1831 calendarado el 07 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** con Nit 900.170.865-7. (folio 108 a 111).

Que, mediante oficio del 05 de julio de 2019, con radicado interno No. 08SE2019726600100001995, suscrito por la Auxiliar Administrativa, se adelanta la citación para la notificación personal al señor Claudio Enrique Pita Garcia, representante legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** del Auto No. 1831 del 7 de junio de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo PIVC RC-C. (Folio 112).

Mediante oficio del 05 de julio del 2019, con radicado número 08SE2018726600100001995, suscrito por la Auxiliar Administrativa, se adelanta la citación para la notificación personal al señor Jhon Wilson Aguirre del Auto No. 1831 del 7 de junio de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo PIVC RC-C. (Folio 113).

Que, el día 15 de julio de 2019, se notificó personalmente al señor Jhon Wilson Aguirre del contenido el contenido del Auto 01831 del 18 de octubre de 2018 proferido por la Coordinadora del Grupo P.I.V.C. R.C.-C., por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante oficio del 29 de agosto de 2019, con radicación número 08SE2019726600100002631, suscrito por la Auxiliar Administrativa, se adelanta la Notificación por Aviso al señor Claudio Enrique Pita Garcia, Representante Legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, del auto No. 1831 del 7 junio de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo PIVC RC-C. (Folio 115).

Que, verificado el certificado de existencia y representación legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, se evidencia que la misma cambió de dirección para notificaciones judiciales y la nueva dirección es Calle 19 No. 68 B 76 de la ciudad de Bogotá D.C. (117 a 121).

Que, debido al cambio de dirección de notificación judicial legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, se hace necesario adelantar una nueva citación para notificación personal del Auto No. 1831 del 7 de junio de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo PIVC RC-C.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio del 12 de septiembre de 2019, con radicación número 08SE2019726600100002761, suscrito por la Auxiliar Administrativa, se adelanta una nueva citación para la notificación personal al señor Claudio Enrique Pita Garcia, representante legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** del Auto No. 1831 del 7 de junio de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo PIVC RC-C, oficio entregado el día 16 de septiembre de 2019 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A. (Folio 123-124).

Que, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal del Auto No. 1831 del 7 de junio de 2019 proferido por el Coordinador del Grupo PIVC RC-C, mediante oficio del 29 de septiembre de 2019, con radicación número 08SE2019726600100002966, se adelanta la Notificación por Aviso al señor **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA**, Representante Legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**.

Que, mediante oficio del 17 de octubre de 2019, identificado con Radicado No. 11EE2019726600100004515, suscrito por la señora Nathaly Galeano Medina Representante Legal Suplente de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, se presentan los Descargos al Auto No. 1831 del 07 de junio de 2019. (Folios 128 a 146)

Que, mediante Auto No. 03287 del 21 de octubre de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda se Decreta la Practica de unas Pruebas. (Folio 147-148)

Que, mediante oficios del 22 de octubre de 2019, identificados con Radicado No. 08SE2019726600100003273 y 08SE2019726600100003272, se adelantan unos requerimientos de documentación a los sindicatos UNETDV y UNTRAG4S. (Folio 149-150)

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 08SE2019726600100003355 del 30 de octubre de 2019 se adelanta la comunicación al señor Claudio Enrique Pita Garcia, representante legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, del contenido del auto que resuelve sobre la práctica de pruebas, el cual es entregado el día 01 de noviembre de 2019 conforme al reporte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 151)

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 11EE2019726600100004720 del 30 de octubre de 2019, se recibe en este despacho respuesta al requerimiento de información adelantado mediante oficio identificado con Radicado No. 08SE2019726600100003272 del 22 de octubre de 2019, por parte del sindicato UNTRAG4S.

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 11EE2019726600100004737 del 31 de octubre de 2019, se recibe en este despacho respuesta al requerimiento de información adelantado mediante oficio identificado con Radicado No. 08SE2019726600100003273 del 22 de octubre de 2019, por parte del sindicato UNETDV.

Que, el día 13 de noviembre de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Juan Felipe Trujillo Soto, adelanta visita administrativa especial a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, ubicada en la Avenida 30 de agosto No. 87 – 188 de la ciudad de Pereira, siendo atendido por la señora ANA LUISA ARIAS, en calidad de Auxiliar Administrativa, adelantando un requerimiento de información. (Folio 167)

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 08SE2019726600100003504 del 14 de noviembre de 2019, se adelanta una citación a diligencia de declaración del representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**. (Folio 168)

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 11EE2019726600100004991 del 18 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Nathaly Galeano Medina, representante legal suplente de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, se aporta respuesta al requerimiento adelantado mediante visita administrativa del 13 de noviembre de 2019. (Folio 169-170)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 08SE2019726600100003759 del 06 de junio de 2019, se adelanta una nueva citación a diligencia de declaración del representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, la cual es debidamente entregada según reporte de la Empresa de Servicios Nacionales S.A. (Folio 171-172)

Que, mediante Auto No. 03814 del 27 de diciembre de 2019 se expide el Auto No. 03814 por el cual se dispone corre traslado de los alegatos de conclusión al señor Claudio Enrique Pita Garcia, Representante Legal de la Empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, ubicada en la Calle 19 No. 68 B 76 en la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 173)

Que, por medio de Oficio identificado con Radicado No. 08SE2019726600100003976 del 27 de diciembre de 2019 se adelanta la comunicación de los Alegatos de Conclusión, la cual es debidamente entregada según reporte de la Empresa de Servicios Nacionales S.A. (Folio 174 a 177)

Que, mediante Oficio identificado con Radicado No. 11EE2020726600100000011 del 02 de enero de 2020, suscrito por la señora Nathaly Galeano Medina en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, se aporta respuesta a los alegatos de conclusión frente a lo dispuesto mediante Auto 03814 del 27 de diciembre 2019. (Folio 178 a 180)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 1831 del 07 de junio de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** identificada con NIT 900.170.865-7, representada legalmente por el señor **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.417.600 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 68 B 76 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o quien haga sus veces, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral en materia de no realizar ascensos y promoción al personal; los cargos imputados fueron:

***PRIMERO:** Presunta violación al artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, por presunta persecución sindical y presuntos hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical ejercido por parte de la empresa compañía colombiana de seguridad transbank ltda.*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.
2. Copia del rut de la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.
3. Certificado que contiene el listado de trabajadores que prestan sus servicios en la sucursal Pereira, listado de los ascensos realizados mes a mes en los años 2017 y 2018, listado de trabajadores sindicalizados de la empresa y que prestan sus servicios en la sucursal Pereira.
4. Copia del reglamento interno de trabajo de la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**.
6. Oficio No. 11EE2019726600100004720 del 30 de octubre de 2019 por medio del cual se da respuesta a un requerimiento por parte del sindicato UNTRAG4S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Oficio No. 11EE2019726600100004737 del 31 de octubre de 2019 por medio del cual se da respuesta a un requerimiento por parte del sindicato UNETDV.
8. Copia de los comprobantes de pago de salarios del mes de septiembre de 2019 de la sede Pereira.
9. Copia de las planillas de pago de la seguridad social integral del mes de septiembre de 2019, de la sede Pereira.
10. Copia del reglamento interno de trabajo vigente.
11. Copia del pacto colectivo vigente.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Declaración Juramentada del señor Jhon Fredy Betancur Lopez
2. Declaración Juramentada del señor Jose Orlando Muñoz Valencia.
3. Declaración Juramentada del señor Oscar Julian Restrepo Tabarez.
4. Declaración Juramentada del señor Carlos Alberto Gonzalez Ramirez.
5. Acta de visita administrativa especial a la empresa Transbank Ltda.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 17 de octubre de 2019 con radicado interno No. 11EE2019726600100004515, se presentó escrito suscrito por Nathaly Galeano Medina, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, mediante el cual se pusieron en conocimiento los descargos de la empresa en comento, conforme lo dispuesto mediante Auto 001831 del 07 de junio de 2019, donde manifiesta lo siguiente:

"...

1. *IMPROCEDENCIA DEL CARGO UNICO FORMULADO EN CONTRA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.*

*Solicito a su Honorable Despacho, desde ya, se sirva archivar la investigación de la referencia, en tanto que COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, siempre ha actuado de buena fe, dando cumplimiento a la normatividad aplicable, por lo que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se profiera sanción alguna en contra de mi poderdante dentro del presente asunto.*

*Lo anterior, en tanto que la formulación del cargo único del cual es objeto mi mandante resulta abiertamente infundada, precisamente porque el hecho de que COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, no ha incurrido en actuaciones contrarias a la normatividad que regula su actividad, frente a lo cual me pronunciaré de forma detallada más adelante y a lo largo del presente escrito.*

*Al respecto el despacho señala: "CARGO UNICO: Presunta violación al artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, por presunta persecución sindical y presuntos hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical ejercido por parte de la empresa..."*

*Debe advertirse en primer lugar que el cargo señalado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues no se especifica con claridad cuales de las conductas de hecho señaladas en los diferentes literales del numeral 2º del artículo 354 del CST han sido transgredidas, por lo que su formulación carece de precisión.*

*En ese orden de ideas, es claro que, el único cargo por el cual en esta oportunidad se investiga a la empresa, se encuentra mal formulado y por lo tanto no puede endilgarse incumplimiento alguno a mi representada; al no existir una clara individualización de las supuestas omisiones presentadas*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por parte de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., el cargo no está llamado a prosperar.

## 2. INFERENCIA SOBRE TESTIMONIOS RENDIDOS

Expresa de manera parcializada la inspección que "... de acuerdo a las declaraciones antes referidas, se puede concluir que los trabajadores de la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA no conocen del manejo interno de los ascensos dentro de la misma y si este se encuentra estipulado en el reglamento interno de trabajo; sin embargo se evidencia que la empresa promueve a trabajadores relativamente nuevos en la misma por encima de los que tienen mas experiencia, quienes manifiestan en sus declaraciones que esto se debe a que los trabajadores que se encuentran afiliados a los sindicatos no son tenidos en cuenta al momento de realizar los ascensos, agregando que trabajadores que se encontraban sindicalizados fueron coaccionados por los señores VLADIMIR RESTREPO, JHON JAIRO BETANCOURT y WILLIAM QUINTERO, quienes se retiraron del sindicato poco antes o poco después de ser ascendidos en la empresa..."

Al respecto consideramos importante señalar que adicional a que se trata de una afirmación claramente parcializada e infundada al carecer de fundamentos facticos y jurídicos, a mi representada no se le permitió controvertir los testimonios rendidos por los trabajadores, lo que implica una seria y grave afectación al debido proceso y a la defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, al observar los testimonios rendidos se puede apreciar lo siguiente:

*Testimonio de Jhon Fredy Betancurt:* Al cuestionarle al trabajador sobre las razones que sustentan sus declaraciones en las cuales indica que la Compañía no asciende al personal sindicalizado, este señala "...esto lo he escuchado yo de los compañeros que han ascendido...", nótese entonces que las afirmaciones realizadas en este testimonio obedecen a declaraciones de oídas, es decir sobre hechos que no le constan personalmente sino que las escucho de un tercero, lo que deja sin validez alguna sus afirmaciones.

Así mismo, el dicho del testigo es totalmente vago e impreciso pues no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que supuestamente se presentaron estas transgresiones, pues se limita a señalar en forma genérica y abstracta que conoce de situaciones escuchadas de terceros.

*Testimonio de José Orlando Muñoz Valencia:* Al cuestionarle al trabajador sobre el fundamento de sus afirmaciones este indicó: "...Que no esté sindicalizado, ya que he escuchado que en cuatro casos aproximadamente de compañeros que estaban en la organización fueron coaccionados..." nótese nuevamente que el dicho del declarante no le consta de manera personal y se refiere a supuestos facticos de terceros, de modo que tal testimonio carece de validez, al no contar con soporte probatorio veraz que soporte sus afirmaciones.

*Testimonio de Oscar Julián Restrepo Tabares:* Al ser cuestionado sobre sus afirmaciones indicó: "...se supondría que es por buena conducta, pero la verdad no sé como es que lo están manejando, de lo que uno ve es que lo primero es no estar sindicalizado, del sindicato no ascienden a nadie, incluso se han salido personas para poder lograr el ascenso..." nótese que el trabajador manifiesta no saber como es el manejo de los ascensos, así como desconoce la existencia de procedimiento alguno, de modo que su dicho no puede inferirse validez alguna, máxime cuando el mismo es de orden genérico y abstracto.

*Testimonio de Carlos Alberto González Ramírez:* Al ser cuestionado sobre el procedimiento de ascensos este señala "...miran las capacitaciones, que si sea capaz con el cargo y que tenga buen entendimiento de lo que está haciendo, sin embargo en lo que yo he visto en los ascensos ninguno de los que han ascendido está sindicalizado..." nótese que la respuesta dada en el testimonio indica que depende de las capacidades del trabajador, más no señala que el pertenecer o no al sindicato sea una causal de exclusión.

Con lo anterior, se puede evidenciar que no existe argumento alguno para determinar con certeza sobre la supuesta coacción de la empresa a los trabajadores sindicalizados, atendiendo a que los testimonios recibidos carecen de valor probatorio, al ser emitidos de oídas y se evidencia que no existe un real acercamiento de los hechos que pretenden probar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Resaltando además que tal y como lo establece la Ley y así ha sido desarrollado jurisprudencialmente la afiliación o desafiliación a un sindicato es voluntaria por parte del trabajador y en el presente caso que ocupa la atención de su Despacho, no se evidencia soporte probatorio alguno de la supuesta coacción realizada por mi representada para que estas personas decidieran retirarse de la organización sindical, dado que tal y como ha quedado establecido a lo largo de este escrito, las supuestas pruebas con las que se pretende sancionar a mi representada, son meros testimonios carentes de validez y no pueden ser las únicas pruebas tenidas en cuenta, atendiendo a que claramente carecen de eficacia.*

(...)

**3. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO A POLÍTICAS DE ASCENSOS:**

*Como primera medida, consideramos importante señalar que, no existe norma laboral vigente que establezca la obligatoriedad de las empresas del sector privado de establecer una política interna de ascensos, pues téngase en cuenta que esto obedece a la autonomía empresarial de cada una de las organizaciones respecto de sus trabajadores.*

*Así como tampoco existe obligación alguna de incluir dicha política en el Reglamento Interno de Trabajo de la compañía, teniendo en cuenta que, el Artículo 108 del C.S.T., el cual establece el contenido del RIT de cada una de las empresas, no incluye en ninguno de sus apartes esta disposición.*

*Por otro lado, si bien al interior de la organización existen 3 sindicatos, con ninguno de ellos existe actualmente Convención Colectiva vigente, en la cual se haya pactado entre las partes capítulo especial de ascensos o promociones al interior de la organización, por lo cual es claro que no existe norma interna alguna que este siendo transgredida por mi representada.*

*De lo anterior se evidencia que no hay sustento alguno para los cargos enlistados por la Coordinación.*

**4. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

*Dado que el argumento principal de la Coordinación es evidenciar si existen o no actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por supuestamente no haber ascendido trabajadores sindicalizados, lo anterior, implica determinar si estos tienen o no derecho a ascender en el empleo, de modo que para resolver la situación el inspector no solo deberá crear una obligación no contemplada en la normatividad sino que también declararía la existencia de derecho sobre personas que ni quiera se han determinado, lo cual escapa de la Competencia de la Cartera Gubernamental.*

*De esta manera es del todo improcedente que el Ministerio de Trabajo resuelva sobre el fondo de la querrela interpuesta.*

**5. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD – NO SE HACE ALUSIÓN CLARA A LA NORMA EN VIRTUD DE LA CUAL SE REALIZÓ LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

*En este punto, es necesario indicar que, no es clara la norma que supuestamente se trasgrede, al señalar una "Presunta violación al artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, por presunta persecución sindical y presuntos hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical...", de lo cual, debe entenderse que se busca indicar que se vulnera alguno de los literales del numeral 2 del mencionado artículo.*

*Lo cual, va en contra de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que respecto señala:*

*"...Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*En ese orden de ideas, es claro que, el cargo se encuentra mal formulado y por lo tanto no puede endilgarse incumplimiento alguno a mi representada, al no existir una clara individualización de las omisiones presentadas por parte de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.*

*Por lo anterior, es claro que, la formulación del cargo realizado a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, dentro del presente asunto, representa abierta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, en virtud de los cuales, un procedimiento administrativo debe adelantarse fundamentado en conductas claras e inequívocamente tipificadas por la norma, sin darle alcances subjetivos a la norma que el legislador no previó, tal como irregularmente está ocurriendo dentro del presente asunto.*

*Así las cosas, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, no ha incurrido en vulneración alguna a las normas laborales vigentes.*

*Corolario, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de mi representada, tales como el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el principio de legalidad que debe operar en las actuaciones administrativas, solicito a su Despacho, se sirva archivar la presente formulación de cargos, la cual claramente resulta ser improcedente frente a la empresa que represento.*

*(...)*

En cuanto a los Alegatos de conclusión la señora Nathaly Galeano Medina, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, por medio de oficio identificado con radicado No. 11EE2020726600100000011 del 02 de enero de 2019, manifestó:

*"...*

*FRENTE AL CARGO UNICO.*

*Ahora bien, frente al cargo único imputado a mi representada, nos permitimos señalar que este, carece de fundamentos facticos y jurídicos.*

*Pues téngase en cuenta que, no existe norma laboral vigente que establezca la obligatoriedad de llevar a cabo al interior de la organización ascensos en su planta de personal, resaltando que TRANSBANK LTDA, es una entidad de derecho privado, que si bien se rige por el C.S.T., en materia laboral, tiene autonomía y facultad de implementar al interior de su organización este tipo de políticas, las cuales en todo caso en la actualidad no existen.*

*Por lo anterior, carece de todo fundamento la imposición de multas por la supuesta violación del derecho de asociación, atendiendo a que primero no se contó con claridad ni individualización de las supuestas omisiones por parte de mi representada, así como no se evidencian pruebas conducentes de estas, pues téngase en cuenta que, los testimonios que el Ministerio de Trabajo está teniendo en cuenta, no fueron suministrados con la claridad y certeza necesaria para establecer que en efecto se está frente a una trasgresión de normas laborales, pues los mismos relatan hechos de oídas y situaciones que no le fueron propias ni les constan, tal y como ellos mismos lo indican en sus testimonios.*

*PETICIÓN*

*En consecuencia, y al no existir soporte de incumplimiento a las normas laborales por parte de mi representada, solicitamos respetuosamente archivar las presentes diligencias.*

*..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta teniendo en cuenta la queja recibida en este despacho en contra de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA**, actualmente denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, en la que pone en conocimiento, presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con presuntamente no realizar ascensos y promoción al personal de dicha empresa en especial a los sindicalizados.

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron: el reglamento interno de trabajo de la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, el contenido del oficio No. 11EE2019726600100004720 del 30 de octubre de 2019 por medio del cual se da respuesta a un requerimiento por parte del sindicato UNTRAG4S, el contenido del oficio No. 11EE2019726600100004737 del 31 de octubre de 2019 por medio del cual se da respuesta a un requerimiento por parte del sindicato UNETDV, copia de los comprobantes de pago de salarios del mes de septiembre de 2019 de la sede Pereira, copia de las planillas de pago de la seguridad social integral del mes de septiembre de 2019, de la sede Pereira, copia del reglamento interno de trabajo vigente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK, copia del pacto colectivo vigente.

Igualmente, se revisa el contenido del acta de visita administrativa especial del día 13 de noviembre de 2019 realizada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Juan Felipe Trujillo Soto en las instalaciones de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK** en la ciudad de Pereira.

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, presentó la documentación solicitada por el inspector de trabajo, atendiendo todos y cada uno de los requerimientos adelantados.

Además, se examinan las declaraciones Juramentadas de los señores Jhon Fredy Betancur Lopez, Jose Orlando Muñoz Valencia, Oscar Julián Restrepo Tabares y Carlos Alberto Gonzalez Ramirez, quienes manifestaron en declaración lo siguiente:

Declaración del señor **JHON FREDY BETANCUR LOPEZ** del día 28 de marzo de 2019:

*"...PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho para que empresa labora y desde cuando?  
CONTESTO: para la empresa **G4S CASH SOLUTION**, desde el 19 de mayo de 2014.  
PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho que tipo de contrato tiene? CONTESTO: contrato indefinido directamente por la empresa  
PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho en que jornada labora? CONTESTO: las 8 horas normales más las horas extras a veces 7, 8, 9 horas a la semana depende si uno madruga.  
PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho en forma clara cual es su hora de entrada y salida? CONTESTO: la hora de entrada varía unos días entramos desde las 4:30 a 8:00 a.m. no hay horario fijo de entrada, así como tampoco de salida, pueden en la tarde programar quedarse y trabajar horas extra.  
PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho cual es*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

su salario? **CONTESTO:** básico lo tenemos en \$928.000 mas horas extra, sin auxilio de transporte  
**PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si se encuentra afiliado a la salud, pensión y riesgos laborales en que entidades? **CONTESTO:** si, salud SOS, pensión Porvenir, ARL Colpatria y Confamiliar. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si se encuentra sindicalizado? **CONTESTO:** si, estoy en los dos que tiene la empresa, UNTRA4GS y a otro que no recuerdo el nombre. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si conoce el reglamento de trabajo? **CONTESTO:** si. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si conoce dentro del reglamento interno de trabajo un aparte que establezca el procedimiento para realizar los ascensos y promociones? **CONTESTO:** La verdad no lo he leído, pero si me dijo el coordinador de transporte que se debe empezar como tripulante recolector y después de un año mas o menos se pasa a conductor escolta y ya luego si hay otra promoción según el perfil y el manejo de la persona lo tenga en cuenta para ascenderlo a JT Líder. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si conoce el procedimiento para realizar ascensos y promociones al personal de la empresa?. **CONTESTO:** Si, tiene unos rangos, empieza como tripulante recolector, luego al año si hay promociones lo ascienden a conductor escolta si tiene la documentación requerida por la empresa y por último si le ven el perfil y destreza se asciende a JT líder que es el líder de la tripulación. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestarle al despacho si conoce que factor predomina en la empresa para determinar que personal asciende a estos cargos y quien no?. **CONTESTO:** Primero era por antigüedad y por el desempeño en el cargo, ya cuando vinieron las promociones ascendían a las personas de acuerdo a estos dos ítems, pero ahora por el solo hecho de estar en el sindicato ya no tenemos derecho a ascender y si se quiere ascender en la empresa se debe renunciar al sindicato, esa es la política que maneja la gerencia. **PREGUNTADO.-** Porque manifiesta usted que esa es la política que maneja la gerencia? **CONTESTO:** No tengo claridad si es una orden directa de la empresa a nivel nacional o si es una orden del gerente de Cali, el dice que si uno quiere ascender debe salir del sindicato, esto lo he escuchado yo de los compañeros que han ascendido, les dicen que deben salirse del sindicato para poder ascender o sino no y en cambio ascienden los otros muchachos que llevan 6 o 7 meses y no los sindicalizados..."

Declaración del señor **JOSE ORLANDO MUÑOZ VALENCIA** del día 28 de marzo de 2019:

"...**PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho para que empresa labora y desde cuándo? **CONTESTO:** para la empresa **G4S CASH SOLUTION**, desde el 14 de julio de 2000 **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho que tipo de contrato tiene? **CONTESTO:** contrato indefinido directamente por la empresa **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho en qué jornada labora? **CONTESTO:** turnos de 12 horas de 7:00am a 7:00pm o de 7:00pm a 7:00am. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho cuál es su hora de almuerzo o de toma de alimentos ? **CONTESTO:** las horas habituales, se toman en el sitio de trabajo no está estipulado el horario **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho cuál es su salario? **CONTESTO:** mensual aproximadamente \$1.800.000 con extras. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si se encuentra afiliado a salud, pensión y riesgos laborales en que entidades? **CONTESTO:** si, salud Coomeva, pensión Porvenir, ARL Colpatria y Confamiliar. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si se encuentra sindicalizado? **CONTESTO:** si, en los dos que tiene la empresa, UNTRAG4S y UNETDV **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si conoce el reglamento de trabajo? **CONTESTO:** si, las partes que he leído **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si la empresa le entrego y socializo el reglamento de trabajo? **CONTESTO:** cuando ingrese no recuerdo eso fue hace casi 20 años, pero se encuentra publicado en la compañía. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si conoce dentro del reglamento interno de trabajo un aparte que establezca el procedimiento para realizar los ascensos y promociones? **CONTESTO:** La verdad no lo he visto estipulado, pero veo compañeros que llevan mas de 2, 3 hasta 10 años que por su comportamiento podrían ser merecedores de un ascenso laboral y no lo han tenido en cambio personas que son relativamente nuevas que en algunos casos llevan hasta 4 meses en la compañía y han sido promovidos por encima de los que más experiencia tienen, ahí se evidencia una discriminación por parte de la compañía, esta discriminación podría ser por que los compañeros se encuentran afiliados a la organización sindical. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si conoce el procedimiento para realizar ascensos y promoción al personal de la empresa?. **CONTESTO:** por la experiencia que tenemos en el caso del compañero **WILSON AGUIRRE** que le solicitó por escrito al gerente **MAURICIO FIGUEROA** para que fuera promovido ya que el cargo de el es "cajonero" hace aproximadamente 3 años y el gerente lo que argumentó era que eso era libre potestad de la compañía para hacerlo. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestarle al despacho si conoce que factor predomina en la empresa para determinar que personal asciende a estos cargos y quién no?"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**CONTESTO:** Que no este sindicalizado, ya que he escuchado que en cuatro casos aproximadamente de compañeros que estaban en la organización fueron coaccionados por los señores **VLADIMIR RESTREPO JHON JAIRO BETANCUR Y MAURICIO FIGUEROA** para que se salieran de la organización y poderles dar un ascenso. **PREGUNTADO.-** Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia?. **CONTESTO:** El malestar por parte de los directivos de la compañía desde la creación del sindicato los cuales han coaccionado para poder dar ascensos a personas que han desempeñado cargos como tripulante líder durante 3 años aproximadamente y nunca fueron promovidos legalmente, prueba de ello es que al retirarse uno de ellos (**VICTOR GONZALES**) a los pocos días fue ascendido, así como el caso de **ALEXIS MUÑOZ** quien fue ascendido estando en la organización y a los pocos días recibí su carta de retiro del sindicato, igualmente **WILLIAM QUINTERO**, fue promovido a tripulante líder a los pocos días de haberse salido de la organización y finalmente el caso del señor **DARIO MORALES**, el cual se retiró de la organización y fue promovido a tripulante líder."

Declaración del señor **OSCAR JULIAN RESTREPO TABARES**, del día 15 de abril de 2019:

"...**PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho para que empresa labora y desde cuándo? **CONTESTO:** para la empresa G4S cash solution, desde el 08 de junio de 2016. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho que tipo de contrato tiene? **CONTESTO:** contrato escrito a término indefinido. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho en qué jornada labora? **CONTESTO** mis jornadas son de 12, 14, 16 horas dependiendo de la temporada. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho cuál es su hora de almuerzo o de toma de alimentos? **CONTESTO:** no hay horas fijas para almorzar y en ocasiones almuerzo en la empresa o sino toca dentro del mismo vehículo. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho cuál es su salario? **CONTESTO:** un básico de \$928.900 más horas extras y recargos. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si se encuentra afiliado a salud, pensión y riesgos laborales en que entidades? **CONTESTO:** sí me encuentro afiliado, salud en Salud total, riesgos en Colpatria y pensión en Colfondos. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si se encuentra sindicalizado? **CONTESTO:** sí señor. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si conoce el reglamento de trabajo? **CONTESTO:** con claridad todo exacto no, pero sí conozco mucho. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si la empresa le entregó y socializó el reglamento de trabajo? **CONTESTO:** en lo que yo llevo en la empresa no, tampoco lo entregó. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si conoce dentro del reglamento interno de trabajo un aparte que establezca el procedimiento para realizar los ascensos y promociones? **CONTESTO:** no me acuerdo. **PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si conoce el procedimiento para realizar ascensos y promoción al personal de la empresa? **CONTESTO:** eso no tiene como un orden, muchas veces es como a dedocracia, cuando me ascendieron yo no estaba sindicalizado, han entrado muchas personas después de mi y ya han ascendido al grado siguiente del mío, ósea jefe de tripulación. **PREGUNTADO-** Sírvase manifestarle al despacho si conoce que factor predomina en la empresa para determinar que personal asciende a estos cargos y quién no. **CONTESTO:** se supondría que es por buena conducta, pero la verdad no sé cómo es que lo están manejando, lo que uno ve es que lo primero es no estar sindicalizado, del sindicato no ascienden a nadie, incluso se han salido personas para poder lograr el ascenso. **PREGUNTADO.** - Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia? **CONTESTO:** No, ahí el tema es claro, con el tema de los ascensos lo que uno ve es que no puede estar en el sindicato."

Declaración del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ** del día 15 de abril de 2019:

"...**PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho para que empresa labora y desde cuándo? **CONTESTO:** para la empresa G4S CASH SOLUTION, desde el 30 de enero del 2012. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho que tipo de contrato tiene? **CONTESTO:** contrato escrito a término indefinido. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho en qué jornada labora? **CONTESTO:** En la mañana laboro de 4:30 a.m. a 4:30 p.m. aunque no es fijo, a veces es menos y a veces más. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho cuál es su hora de almuerzo o de toma de alimentos? **CONTESTO:** Entre las 12:30 a 1:30 es la hora de almuerzo. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho cuál es su salario? **CONTESTO:** mi salario es un millón cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (\$1.463.000). **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si se encuentra afiliado a salud, pensión y riesgos laborales en que entidades? **CONTESTO:** Si, salud la S.O.S., pensión Porvenir, ARL Colpatria. **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si se encuentra sindicalizado? **CONTESTO:** No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PREGUNTADO.-** *Sírvase manifestar al despacho si conoce el reglamento de trabajo?* **CONTESTO:** **PREGUNTADO.-** *Sírvase manifestar al despacho si la empresa le entrego y socializo el reglamento de trabajo?* **CONTESTO:** *Más o menos.* **PREGUNTADO.-** *Sírvase manifestar al despacho si conoce dentro del reglamento interno de trabajo un aparte que establezca el procedimiento para realizar los ascensos y promociones?* **CONTESTO:** *No, no lo tengo bien claro.* **PREGUNTADO.-** *Sírvase manifestar al despacho si conoce el procedimiento para realizar ascensos y promoción al personal de la empresa?* **CONTESTO:** *Ahí ya le ven las cualidades a la persona, la capacidad para desarrollar el cargo y de acuerdo al tiempo de servicio.* **PREGUNTADO.-** *Sírvase manifestarle al despacho si conoce que factor predomina en la empresa para determinar que personal asciende a estos cargos y quién no?* **CONTESTO:** *miran las capacidades, que si sea capaz con el cargo y tenga buen entendimiento de lo que está haciendo, sin embargo en lo que yo he visto en los ascensos ninguno de los que han ascendido está sindicalizado.* **PREGUNTADO.-** *Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia?* **CONTESTO:** *No.*

Con fundamento en el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arrimado a la investigación como lo son los documentos (solicitados por el Ministerio del Trabajo y aportados por el empleador), la visita administrativa especial realizada a la empresa y las declaraciones juramentadas, que obran en el expediente, es posible evidenciar, que los hechos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con el cargo formulado por este despacho y teniendo en cuenta que en la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, no existe actualmente Convención Colectiva vigente suscrita con alguno de los 3 sindicatos conformados, ni existe norma laboral vigente que establezca la obligatoriedad de las empresas del sector privado de instaurar políticas internas de ascensos o promociones al interior de la organización, al ser una decisión libre y autónoma de las empresas respecto a sus trabajadores, no hay soporte documental ni legal que indique el incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa, relacionadas con Presunta violación al artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, por presunta persecución sindical y presuntos hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical ejercido por parte de la empresa en comento por no realizar ascensos y promoción al personal de la empresa en especial a los sindicalizados, lo que permite concluir que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, no está incurso en una violación de las disposiciones laborales relacionadas con no realizar ascensos y promoción al personal de la empresa en especial a los sindicalizados; ya que por análisis de este despacho, se aprecia que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que establezca la obligación de establecer una política de ascensos o promociones en las empresas y según información suministrada por los sindicatos **UNTRAG4S** y **UNETDV** no existe pacto colectivo vigente toda vez que no se ha podido desarrollar la negociación correspondiente de los pliegos de peticiones con la empresa.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones: Los cargos formulados a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA** fueron los siguientes:

**"PRIMERO:** *Presunta violación al artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, por presunta persecución sindical y presuntos hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical ejercido por parte de la empresa compañía colombiana de seguridad Transbank ltda."*

Conforme al cargo en comento, el artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, establece lo siguiente:

**"Artículo 354. Protección del derecho de asociación.** *<Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."

A manera de conclusión encontramos que entonces que está expresamente prohibido atentar en contra del derecho de asociación sindical en cualquiera de las modalidades establecidas en la norma en comento, para este caso en concreto la queja motivo de este procedimiento administrativo sancionatorio se puede encasillar en el literal a). el cual hace relación a obstruir o dificultar la afiliación del personal de la empresa a una organización sindical mediante dádivas o promesas o condicionar a esta circunstancia para obtener o conservar el empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios. Lo anterior pues presuntamente no se están realizando ascensos y promoción al personal de dicha empresa en especial a los sindicalizados.

Consecuente con lo anterior, los trabajadores de la empresa investigada, manifestaron de manera general dentro de sus declaraciones que no conocen del manejo interno de los ascensos dentro de esta y si este se encuentra estipulado en el reglamento interno de trabajo, sin embargo expresan que la empresa promueve a trabajadores relativamente nuevos por encima de los que tienen más experiencia, expresan que en su concepto esto se debe a que los trabajadores que se encuentran afiliados a los sindicatos no son tenidos en cuenta al momento de realizar los ascensos, agregando que trabajadores que se encontraban sindicalizados fueron coaccionados por los señores Vladimir Restrepo (Coordinador de transportes), Jhon Jairo Betancur y Mauricio Figuera para que se salieran de la organización sindical y así poderles dar un ascensos como el caso de los señores **VICTOR GONZALEZ, ALEXIS MUÑOZ, WILLIAM QUINTERO** quienes se retiraron del sindicato poco antes o poco después de ser ascendidos en la empresa.

Agregan los declarantes que existe una política de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** según la cual si se quiere ascender en la empresa se debe salir del sindicato o sino en cambio ascienden al personal que lleva menos tiempo laborando y al personal no sindicalizado, situación que ha llevado a los trabajadores de la empresa que se encontraban sindicalizados a salir del sindicato para lograr el ascenso.

Seguidamente, se evidencia a folio 15 el oficio No. 11EE2019726600100000034 del 04 de enero de 2019 suscrito por el Sr. Claudio Enrique Pita Garcia, Representante Legal de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** por el cual se da respuesta al Auto de cumplimiento No. 03234 del 7 de diciembre de 2018 y solicitud de información No. 11EE2017726600100003196, en el cual se establece la versión de la empresa respecto a la política de ascensos:

" ...



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*frente a los aspectos puntuales de la queja, esto es el procedimiento de ascensos, pongo de presente al Despacho que la Compañía no cuenta con un manual o trámite específico para realizar este tipo de movimientos.*

*No obstante, lo citado anteriormente al momento en que se presenta la vacante, los aspirantes realizan su postulación y al momento de definir quien suplirá las actividades del cargo de mayor jerarquía se analizan una serie de variables que permiten elegir el mejor candidato, entre otras las siguientes:*

- Antigüedad o años de servicio en la empresa*
- Antecedentes disciplinarios*
- Experiencia en actividades similares del cargo a suplir*
- Estudios realizados o en curso*
- Referencias con los jefes de las áreas en las cuales se ha desempeñado el aspirante.*

*..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y después de hacer un análisis concienzudo de los hechos y pruebas aportados a foliatura, observa el Despacho que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA**, no está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas, dado que una vez analizadas las conductas descritas como presuntamente atentatorias de los derechos laborales de los trabajadores, como es no realizar ascensos y promoción al personal de la empresa y en especial a los sindicalizados lo que conllevaría presuntamente a una transgresión en contra del derecho de asociación sindical; se determinó que no existe normatividad vigente que establezca la obligatoriedad de las empresas de llevar a cabo dentro de su organización ascensos o promociones en su planta de personal, toda vez que estas cuentan con autonomía para implementar este tipo de políticas y específicamente en la empresa investigada estas no existen, tal como se pudo evidenciar con la revisión del reglamento interno de trabajo de la empresa, por lo cual el cargo único imputado no está llamado a prosperar.

De igual manera, una vez revisado el contenido de los oficios No. 11EE2019726600100004720 del 30 de octubre de 2019 y No. 11EE2019726600100004737, suscritos por los señores José Orlando Muñoz Valencia, en calidad de presidente de la subdirectiva de **UNTRAG4S** Pereira y Jhon Wilson Aguirre, presidente de la subdirectiva de **UNETDV**, estos son claros al establecer que no existe convención colectiva entre la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK TLDA** y las organizaciones sindicales existentes; dicha situación contribuye a determinar que, sin lugar a dudas, no existe obligación alguna de la empresa investigada de llevar a cabo dentro de su organización ascensos o promociones en su planta de personal, lo anterior debido a la autonomía que tienen las empresas para implementar este tipo de políticas de ascensos o promociones pues no existe norma o en este caso convención colectiva que haya creado dicha obligación.

Así las cosas, el cargo único es desvirtuado pues no se logró probar que la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** identificada con NIT 900.170.865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia, identificado con cedula de ciudadanía número 80.417.600 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 68 B 76 en la ciudad de Bogotá D.C., hubiera adelantado hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical al no realizar ascensos y promoción al personal de la empresa en especial a los sindicalizados, pues como quedó aclarado en las consideraciones del despacho, la empresa dispone de libertad para determinar el manejo de las promociones al interior de la misma pues no existe un marco normativo que establezca la obligación de realizar ascensos dentro de la misma ni tampoco una convención colectiva que introduzca dicha obligación, motivo por el cual no merece ser sancionada con multa al no haber quedado demostrados los supuestos facticos y jurídicos del caso.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá del cargo imputado al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Entonces se puede deducir que después de analiza el cargo único, se llega a la conclusión que no existe violación a las normas laborales de parte de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** identificada con NIT 900.170.865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia, identificado con cedula de ciudadanía número 80.417.600 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 68 B 76 en la ciudad de Bogotá D.C., puesto que se estableció que no se adelantaron hechos atentatorios contra el derecho de asociación sindical al no realizar ascensos y promoción al personal de la empresa en especial a los sindicalizados, toda vez que no existe norma vigente que haya creado tal obligación ni una convención colectiva de trabajo que así lo estipule, contando entonces la empresa con autonomía empresarial respecto de sus trabajadores.

Sin embargo, en menester recordarle a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, que el presente archivo no impide que los funcionarios del Ministerio de Trabajo practiquen nuevamente visita de carácter general, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral vigente.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** identificada con NIT 900.170.865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita Garcia, identificado con cedula de ciudadanía número 80.417.600 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 68 B 76 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com) de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

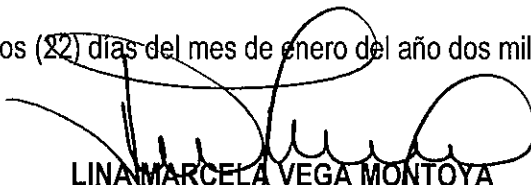
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintidos (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/ABSOLVER/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA TRANSBANK.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/ABSOLVER/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA TRANSBANK.docx)